

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Srtes. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el resto del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente, para su conservación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulte. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fechas 20 y 22 de diciembre de 1906.

Los Jueces municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veintidós céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así como cualquier acuerdo concerniente al servicio nacional que dimanara de las mismas; la de insertar particular previe el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 30 y 22 de diciembre ya citada, se abonarán con arreglo a la tarifa que en suscitados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, condecoran sin novedad en su importante cargo.

De igual beneficio disfrutaron las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 5 de octubre de 1919)

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR

No obstante las circulares publicadas en el BOLETÍN OFICIAL prohibiendo la exportación de huevos, patatas, judías, trigo, harina, aves y ganado de todas clases, de ellos se carece en la capital y muchos pueblos de la provincia, lo cual demuestra que la prohibición no se observa, ya que la producción es aquí en cantidad muy superior al consumo, y para evitar el abuso, encarezco a los Alcaldes, Guardia civil y demás funcionarios a mis órdenes, impidan por los medios de que dispongan, la salida de la provincia de ningún artículo de dichas clases, sin la autori-

zación de este Gobierno, la que cada exportador debe exhibir a toda autoridad o agente de la misma que al efecto la requiera, y me denuncien cualquiera contravención de que tengan noticia.

León 4 de octubre de 1919

El Gobernador,

Eduardo Rosón

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Habiéndose recibido en este Ministerio numerosas peticiones de elementos mercantiles en solicitud de que se amplien los plazos para solicitar ante las Juntas locales de Reformas Sociales la excepción de la jornada máxima de ocho horas, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 21 de agosto último, alegando para solicitar la referida ampliación de plazo que los peticionarios estaban en la creencia de que las disposiciones que establecen y regulan la jornada máxima de ocho horas no alcanzaban a la dependencia mercantil, y que, por lo tanto, no necesitaban pedir excepción, añadiendo que no pudieron salir de este error hasta la publicación de la Real orden de 19 del corriente, inserta en la Gaceta del 23, y no conocida hasta después de terminado el plazo perentorio que indebidamente señalaron algunas Juntas para recibir las peticiones de excepción, y teniendo en cuenta, además, que otras Juntas se negaron a recibir las alegaciones:

Considerando que con ello no se

lesiona ningún derecho legítimo, ya que los elementos mercantiles de algunas poblaciones, en la duda de si les alcanzaban o no las disposiciones sobre la jornada, acudieron preventivamente a las respectivas Juntas locales, varias de las cuales han remitido ya al Instituto las correspondientes propuestas de excepción, y que, por lo tanto, se está en el caso previsto de que el Instituto de Reformas Sociales haya de estudiar las propuestas y resolver en definitiva antes de 1.º de enero próximo, quedando mientras tanto en suspensión la aplicación de la nueva jornada: Considerando que es de justicia y de equidad atender a lo solicitado, ya que así podrá reunirse esa información más completa para dictar la resolución final en cuanto al fondo del asunto,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que las Juntas locales de Reformas Sociales reciban hasta el día 10 de octubre próximo las peticiones de excepción y las alegaciones que en pro y en contra les sean dirigidas sobre aplicación de la jornada de ocho horas a la dependencia mercantil, formulando seguidamente su propuesta razonada y remitiéndola al Instituto de Reformas Sociales antes del 20 de octubre; y

2.º Que la implantación de la nueva jornada para la dependencia mercantil se haga cuando el Instituto de Reformas Sociales, en vista de todas las propuestas, formule la resolución definitiva, según lo está encomendado por el Real decreto de 21 de agosto último.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de septiembre de 1919. Burgos.

Sres. Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales de R. formas Sociales,

(Gaceta del día 2 de octubre de 1919)

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Vistos los testimonios remitidos a este Ministerio por el Presidente del Comité paritario de ferrocarriles, creado por Real decreto de 27 de agosto último, de las actas de las sesiones celebradas por la Sección de Vía y Obras, los días 23, 24 y 26 del mes actual:

Resultando que en dicha Sección fueron aprobadas para la aplicación de la jornada de ocho horas en los talleres regionales y a los trabajos de los obreros de oficios varios las bases siguientes:

1.ª Las ocho horas de la nueva jornada deberán ser de trabajo efectivo.

2.ª Cada Compañía fijará las horas de trabajo en relación con las circunstancias de la localidad y las necesidades del servicio, pudiendo adoptarse para el caso horarios distintos en invierno y en verano:

Resultando que por lo que respecta a la aplicación de la jornada de ocho horas los obreros de la vía, han sido aprobadas, también por unanimidad, las siguientes bases:

1.ª Las horas de la nueva jornada serán de trabajo efectivo, y a este fin comenzarán a contarse y se darán por terminadas precisamente en los tajos de trabajo.

2.ª En los trabajos de construcción y conservación corrientes, se aplicará la jornada de trabajo teniendo en cuenta las estaciones del año en que éstas se realicen, con el fin de acomodarla al día solar, y atendiendo a que resulte en el conjunto del año una jornada media diaria de ocho horas.

3.ª En los meses de noviembre, diciembre, enero y febrero, la jornada de trabajo efectivo será de siete horas. En marzo, abril, septiembre y octubre, de ocho horas, y en

mayo, junio, julio y agosto, de nueve.

4.ª La jornada se efectuará en dos períodos, con un intervalo de una y media a tres horas, según las estaciones del año, siempre que no se oponga a ello la índole del trabajo o las necesidades del servicio:

Resultando que ha sido también acuerdo unánime de las representaciones patronal y obrera en la Sección de Vía y Obras, por lo que se refiere al tiempo invertido para los trasladados en Ferrocarril de los agentes desde los puntos de residencia de éstos a aquellos otros en que ha de realizarse el trabajo, que se establezcan las siguientes bases:

1.ª A los agentes que sajan de su residencia destacados para efectuar el servicio o trabajo que se les encomienda, teniendo para ello que efectuar un viaje en ferrocarril, así como a los que se encuentran en situación de espera, reserva o regreso, se les contará como un tercio de trabajo efectivo el intervalo comprendido entre las horas oficiales de salida de los trenes y las efectivas de llegada al punto en que se ha de realizar el trabajo o a su residencia.

2.ª En los casos en que el abono de los haberes del agente se haga por jornales diarios y ocurriese que el tercio de las horas invertidas en el viaje, más las horas hábiles de trabajo efectivo, no lleguen a completar la jornada establecida, se considerará ésta entonces como finalizada:

Resultando que han sido aprobadas por unanimidad, por la misma Sección indicada, las proposiciones siguientes:

Para los agentes de Oficinas de Vía y Obras se acepta la jornada de ocho horas, conservando la que hoy tienen, si es inferior a ésta, y quedando convenido que no será obligatorio el trabajo que exceda de la jornada actual.

Los guardas de vía que prestan sus servicios en las brigadas se considerarán incluidos en las bases fijadas para los obreros de vía, aplicándose la jornada de ocho horas.

Considerando que no ha lugar a ulteriores trámites sobre lo aceptado por las representaciones patronal y obrera,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que, sin perjuicio de las resoluciones que procedan sobre los puntos objeto de discordia planteados en el Comité paritario, y sobre los que aún ha de tratar el mismo Comité, se publiquen los acuerdos que quedan mencionados en lo que antecede, a los efectos del Real decreto de 3 de abril del año corriente, debiendo las Empre-

zas de ferrocarriles circular sin demora entre su personal las órdenes necesarias al efecto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 27 de septiembre de 1918.—
Calderón.

Señor Director general de Obras públicas.

Vistos testimonios remitidos a este Ministerio por el Presidente del Comité paritario de ferrocarriles, creado por Real decreto de 27 de agosto último, de las actas de las sesiones celebradas por la Sección de Movimiento en los días 17, 18, 19, 23 y 25 del mes citados:

Resultando que en dicha Sección ha habido acuerdo respecto a los puntos siguientes:

1.ª Se considera aplicable la jornada de ocho horas en las manobras permanentes con piloto continuo en las estaciones principales, así como en la carga y descarga de los muelles de las mismas estaciones más importantes.

2.ª Se considera aplicable la jornada de ocho horas en el servicio de manobras permanentes al personal de vigilantes, jefes, cajistas, subcapataces, guardasujes, enganchadores, mozos retirados y demás agentes estrictamente afectos directos a aquel servicio. A este objeto se indicarán las estaciones tipo y las asimilables a ellas en cuanto al día de servicio. En las operaciones de ramoneo de muelles, en las estaciones principales, para el personal de brigadas de carga y descarga y factores afectos a esta servido. En las oficinas de transmisión de los telegramas principales.

3.ª Se considera aplicable la jornada de ocho horas desde 1.º de enero de 1920 para los agentes afectos al servicio de manobras permanentes en las estaciones siguientes: Paseo Imperial, Madrid (Príncipe Pío), Las Matas (clasificación), Avila, Segovia, Medina, Valladolid, Baños, Palencia, Burgos, Miranda, Alzusa, San Sebastián, Paisajes, Irán, Bilbao, Logroño, Pamplona, Castellón, Zaragoza (Arrebal), Zaragoza (clasificación), Lérida, Pina Villagorrita, Manresa, Moncada, Barcelona, Ujo, Abaña, Soto Rey, La Feiguera, Oviedo, Villabona, San Juan de Nieva, Gijón, León, Monforte, Coruña, Enche, Játiva, Caragente, Valencia, Tortosa, Tarragona, Reus, Zaragoza (M. Z. A.), Madrid, M. Z. A., G. V., Madrid, M. Z. A., P. V., Arañuez, Alcázar, Albacete, Almanza, Encina, Alicante, Murcia, Cartagena, Manzanares, Santa Cruz de Mudela, Vaeliano, Baeza, Espeluy, Cúdeba, Los Rosales, Sevilla, Huelva, Ciudad Real, Puertoll-

no, Almorchón, Mérida, Peñarroya, Sevilla, Utrera, Jerez, Cercadilla, Puente Genil, Badajoz, Málaga-Guadix y Almería. Este acuerdo se hará extensivo a las demás estaciones que actualmente o en lo sucesivo se encuentren por sus condiciones en el mismo caso que las indicadas.

4.ª Que en los casos de accidentes se considere limitada la jornada.

5.ª Que los promedios de jornada sean a base del período del tiempo del personal y de fijar mínimos de ascenso y máximos de jornada en el trabajo.

Concediendo que no he lugar a ulteriores trámites sobre lo aceptado por las representaciones patronal y obrera,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que, sin perjuicio de las resoluciones que procedan sobre los puntos objeto de discordia planteados en el Comité paritario y sobre los que aún ha de tratar el mismo Comité, se publiquen los acuerdos que quedan relacionados en lo que antecede a los efectos del Real decreto de 3 de abril del año corriente, debiendo las Empresas de ferrocarriles circular sin demora entre su personal las órdenes correspondientes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de septiembre de 1918.

Calderón.
Sr. Director general de Obras públicas.

Emo. Sr.: Visto el testimonio remitido a este Ministerio por el Presidente del Comité paritario de ferrocarriles, creado por Real decreto de 27 de agosto último, de las actas de las sesiones celebradas por las secciones del mismo Comité hasta el día 24 del corriente:

Visto oficio del mismo Presidente, que acompaña el testimonio de que queda hecha referencia:

Resultando que las representaciones patronal y obrera han estado de acuerdo en aceptar con ciertas condiciones la jornada de ocho horas para los agentes de oficinas de todas clases, consentiendo la que hoy tienen muchos de ellos, si es inferior a la citada de ocho horas:

Resultando que las condiciones a que queda hecha referencia han sido así formuladas:

1.ª Las ocho horas de la nueva jornada deberán ser de trabajo efectivo, entendiéndose por tal el que ejecute el obrero sin interrupción voluntaria del mismo.

2.ª La jornada podrá efectuarse en dos períodos con un intervalo de hora y media a dos horas, siempre que no se oponga a ello la índole del

trabajo o las necesidades del servicio.

3.ª Cada Compañía fijará con estas bases, y en relación con las circunstancias de la localidad, las horas de entrada y salida del personal de las expresadas dependencias, pudiendo adoptarse para el caso horarios distintos en invierno y en verano.

4.ª Los referidos horarios se establecerán en forma que comprendan para la jornada del día el período efectivo de trabajo de ocho horas, para lo cual, y teniendo en cuenta el tiempo que actualmente se pierde para que el personal disponga a trabajar desde que entra en el almacén, entendiéndose que cinco minutos antes del comienzo del trabajo debe cesar la admisión del personal, cerrándose el chupero. No se abandonará el trabajo hasta el toque de campana que indique la salida, suprimiéndose la tolerancia que actualmente existe para el lavado y aseo del personal dentro de las horas de trabajo.

5.ª Cuando las necesidades del servicio exijan, a juicio de los respectivos Jefes, la prolongación de la jornada, deberá el personal ejecutar cuantos trabajos sean precisos para los fines indicados.

Resultando que las bases de la implantación de la jornada de ocho horas, acordadas para el personal de Economistas, son las siguientes:

1.ª Las ocho horas de la nueva jornada deberán ser de trabajo efectivo, entendiéndose por tal el que ejecute el obrero sin interrupción voluntaria del mismo.

2.ª La jornada podrá efectuarse en dos períodos, con un intervalo de una y media a dos horas, siempre que no se oponga a ello la índole del trabajo o las necesidades del servicio.

3.ª Cada Compañía fijará con estas bases, y en relación con las circunstancias de la localidad, las horas de entrada y salida del personal de las expresadas dependencias, pudiendo adoptarse para el caso horarios distintos en invierno y en verano.

4.ª Los referidos horarios se establecerán en forma que comprendan para la jornada del día el período efectivo de trabajo de ocho horas, para lo cual, y teniendo en cuenta el tiempo que actualmente se pierde para que el personal disponga a trabajar desde que entra en el almacén, que cinco minutos antes del comienzo del trabajo cesará la admisión del personal, cerrándose el chupero. No se abandonará el trabajo hasta el toque de campana que indique la salida, suprimiéndose la tolerancia que actualmente existe para el lavado y aseo del personal dentro de las horas de trabajo.

Resultando que en el oficio del Presidente del Comité, a que queda hecha referencia, se manifiesta que en los acuerdos precisados de la Sección de Servicios administrativos no están incluidos los guardas, porteros, vigilantes, etc., por no haberse habido entre las representaciones patronal y obrera en dicha Sección, por lo que respecta a este personal:

Considerando que no ha lugar a ulteriores trámites sobre lo aceptado por las representaciones patronal y obrera.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que, sin perjuicio de las resoluciones que procedan sobre los puntos objeto de discordia planteados en el Comité paritario, y sobre los que aún ha de tratar el mismo Comité, se publiquen los acuerdos que queden relacionados en lo que antecede, a los efectos del Real decreto de 3 de abril del año corriente, debiendo las Empresas de ferrocarriles circunscribirse de momento, entre su personal, las órdenes correspondientes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de septiembre de 1919.—
Calderón.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del día 30 de septiembre de 1919.)

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

En virtud de disposiciones por Real orden de 9 de septiembre de 1919, esta Dirección general ha señalado el día 8 del próximo mes de noviembre, a las diez horas, para la adjudicación en pública primera subasta de las obras de acopios para conservación, incluso su empleo en los kilómetros 1 al 10 de la carretera de León a Colliana, provincia de León, cuyo presupuesto de contrato es de 17.582,95 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil en la provincia de León.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 3 de noviembre próximo, y en todos los Go-

biernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta a la presentación, para que la confronte el receptor del pliego, y además se escribirá: «Proposición para optar a la subasta de las obras de acopios para conservación, incluso su empleo en los kilómetros 1 al 10 de la carretera de León a Colliana, provincia de León,» y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto, que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta será: «Resguardo del depósito de pesetas, para garantizar la proposición para la subasta de las obras de de la carretera de», y la firma del proponente.

El depósito deberá constituirse en metálico o efectos de la Hacienda pública, al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales de la provincia, por la cantidad máxima de 180 pesetas.

En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto por pujas a la alza, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por sorteo de sorteo la adjudicación del servicio.

Madrid 25 de septiembre de 1919.
El Director general, Piniés.

MODELO DE PROPOSICIÓN

D. N. N., vasno de, según cédula personal n.ºm., enterado (el anuncio publicase con letras de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de de la carretera de, provincia de, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando lisa y llanamente, el tipo fijado pero admitiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como

toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha, y firma del proponente.)

Condiciones particulares y económicas que además de las facultativas correspondientes, y de las generales aprobadas por Real decreto de 15 de marzo de 1903, han de regir en la contrata de las obras de acopios para conservación, incluso su empleo en los kilómetros 1 al 10 de la carretera de León a Colliana, en la provincia de León, cuyo presupuesto de contrato es de 17.582,95 pesetas:

1.ª El rematante queda obligado, bajo la penalidad que determina el art. 51 de la ley de Contabilidad vigente, a otorgar la correspondiente escritura ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del término de un mes, contado desde la fecha de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de la adjudicación definitiva y previa presentación de los documentos que acrediten el pago de los derechos de la inserción del anuncio de la subasta y adjudicación en la *Gaceta de Madrid* y del de la subasta en el *Boletín Oficial* de la provincia, y del resguardo del depósito definitivo en Madrid, en la Caja general de Depósitos, de la cantidad de 530 pesetas, a disposición del Sr. Director general de Obras públicas, en metálico o efectos de la Duda, al tipo asignado en las disposiciones vigentes. La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción y liquidación de las obras y se justifique no haber reclamaciones legalmente acreditadas contra él por razón de aquélla.

2.ª Las obras principiarán dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de adjudicación definitiva, y terminarán antes del 31 de marzo de 1922.

3.ª Todos los gastos de la inspección y vigilancia y los de liquidación de obra, serán de cuenta del contratista. Responderá a los señores, al firmar la conformidad en cada relación mensual mensual, con arreglo a lo dispuesto en el art. 37 del pliego general de condiciones para las contrata de obras públicas, entregará al pagador de las mismas en la provincia, el tres (3) por ciento (100) del importe líquido de la cantidad que corresponde certificar, no corrándose certificación alguna, ni la liquidación, en su caso, interin no se haya verificado dicha entrega.

4.ª El contratista se obliga a

efectuar, en cada uno de los ejercicios económicos del plazo de ejecución de la obra, trabajos por valor mínimo de las cantidades que figuran en el siguiente estado, deduciéndose en todas ellas la parte correspondiente a la baja que se obtenga en la subasta:

Importe de la obra a los precios de presupuesto

Hasta el 31 marzo 1920:	5.000 ptas.
Idem id. 1921:	6.000 id.
Idem id. 1922:	6.582,95 id.

Total..... 17.582,95 id.

5.ª La ejecución de la cantidad mínima de obra en cada uno de los años es tan obligatoria para el contratista como la ejecución completa en el plazo total. Por consiguiente, la falta de cumplimiento de esta disposición da lugar a la declaración de rescisión, con pérdida de la fianza a favor del Estado por parte de éste.

6.ª El Ingeniero certificará mensualmente al contratista el importe de la obra que ejecutó, con arreglo a las condiciones del proyecto, y su abono en metálico, con el descuento correspondiente, se hará en la Tesorería de Hacienda de la provincia donde radiquen las obras, con cargo al capítulo, artículo y concepto correspondientes del presupuesto del Ministerio de Fomento; pero en ningún caso se podrá abonar en cada año cantidad superior a la que determina la condición 4.ª, pasando lo pendiente de cualquiera de ellas al siguiente, para su abono.

Por consecuencia de lo expuesto, los derechos que el art. 40 del pliego de condiciones generales concede al contratista no se aplicarán partiendo de la base de la fecha de las inspecciones, sean de las épocas en que deben realizarse los pagos.

7.ª Si en algún año económico excedieran los importes de las obras ejecutadas de la cifra total consignada en el presupuesto del Estado para obras por cada una, por la reparación de carreteras, dejarán de irse suscritiendo aquéllas por orden de menor antigüedad en la contrata, sin derecho a devengar intereses en demora por esta causa, ateniéndose a esta y a lo que reste, a lo que prevenga la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y disposiciones complementarias.

8.ª El contratista quedará obligado a la observancia de la Ley de 14 de febrero de 1917 y disposiciones complementarias, sobre protección a la industria nacional, y del Real decreto de 20 de junio de 1902,

que con el contrato del trabajo con los obreros se relaciona.
Madrid 25 de septiembre de 1919.
El Director general, *Pinós*.

OBRAS PÚBLICAS

Expropiaciones

Por providencia de hoy, y en virtud de no haberse presentado reclamación alguna, ha acordado declarar la necesidad de ocupación de las fincas comprendidas en la relación publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 4 de agosto de 1919, y cuya expropiación es indispensable para la construcción del trozo 3.º de la carretera de tercer orden del puente de Torteros al Puerto de Tarra, en término municipal de Burón; dióndose los propietarios a quienes la misma afecta, designar el perito que haya de representarlos en las operaciones de medición y tasa, y en el que concurrirán, preclaramente, alguno de los requisitos que determinan los artículos 21 de la Ley y 32 del Reglamento de Expropiación forzosa vigente; previniendo a los interesados que de no concurrir en el término de ocho días a hacer el referido nombramiento, se entenderá que se conforman con el designado por la Administración, que lo es el Ayudante de Obras públicas, D. José María.

León 1.º de octubre de 1919.

El Gobernador,
Eduardo Rosón

DON EDUARDO ROSÓN,

GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que D. Rogelio Taboas Vallinas, vecino de Ponferrada, en instancia presentada en este Gobierno, proyecta solicitar la concesión de 16 litros de agua por minuto, derivada de las fuentes de Valdivera, situas en término de Colmenares y Bárcena del Río, Ayuntamiento de Ponferrada, con destino al abastecimiento del barrio de La Puebla, de Ponferrada.

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 5 de septiembre de 1918, relativo al procedimiento para obtener la concesión de aguas públicas, he acordado abrir un plazo de treinta días, que terminará a las doce horas del día que hego los treinta, contados a partir de la fecha en que se publique esta noticia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; dentro del cual deberá el peticionario presentar su proyecto en este Gobierno, durante las horas hábiles de oficina, admitiéndose también otros proyectos que tengan el mismo objeto que esta petición, para mejorarla, o sean incompatibles con ella; advirtiendo que, de conformidad

con lo dispuesto en el art. 12, pasado el término de los treinta días que fija el art. 10, no se admitirá ningún proyecto en competencia con los presentados.

León 5 de octubre de 1919.

Eduardo Rosón

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEÓN

CONTINGENTE PROVINCIAL

Circular

Arrendado a D. Baldomero González Álvarez el servicio de recaudación del Contingente provincial de esta Excm. Diputación, durante el período de 1.º de octubre próximo a 30 de septiembre de 1924, según escritura pública otorgada en el día de ayer, se pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia, que el citado señor queda subrogado desde la fecha indicada del 1.º de octubre vendiendo, en los derechos que a la Excm. Diputación camaronada para el cobro del Contingente provincial, en razón a las condiciones estipuladas en el contrato oportuno.

León 50 de septiembre de 1919.—
El Presidente de la Diputación, *Juho F. y Fernández*.

RECAUDACION DEL CONTINGENTE PROVINCIAL

Circular

Posesión en el día de hoy del cargo de Arrendatario del servicio de recaudación del Contingente provincial de esta Excm. Diputación, por el período de cinco años, que empiezan a contar desde esta fecha y terminan en 30 de septiembre de 1924, se pone en conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia, Sres. Alcaldes y Depositarios municipales:

1.º Que la oficina de recaudación del Contingente expresado, se halla instalada en la planta baja del Palacio de la Excm. Diputación y

2.º Que en el plazo improrrogable de quince días, a contar desde la inserción de esta circular en el BOLETÍN OFICIAL, se expedirán Comisionados de apremio contra aquellos Ayuntamientos que se hallen en descubierto por débitos del 2.º trimestre del corriente ejercicio de 1919-20 y años anteriores.

De la actividad y celo de los Ayuntamientos y Sres. Alcaldes de la provincia, espero se den lugar a tener que incoar procedimientos ejecutivos contra los morosos.

León y octubre 1.º de 1919.—
El Arrendatario, Baldomero González.

OFICINAS DE HACIENDA

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

El Sr. Delegado de Hacienda, a propuesta de esta Oficina, acordó, con fecha 30 de septiembre último, imponer la multa de 25 pesetas a la Junta pericial de Villacé, por incumplimiento del art. 91, letra D, de la Instrucción de Recaudación de 26 de abril de 1900, sin perjuicio de la declaración de responsabilidad subsidiaria, si en el plazo de diez días no entrega al Agente ejecutivo la certificación de designación de fincas.

León 2 de octubre de 1919.—
El Tesorero de Hacienda, P. S., Manuel Baleroia.

Don Federico Iparreguirre Jiménez, Secretario de la Audiencia provincial de León.

Certifico: Que en el día verificado el día 16 del actual, han sido comprendidas las causas que a continuación se dirán, así como los juicios que por sorteo ha correspondido conocer de las mismas, cuyos nombres y vecindades, por partidos judiciales, también se expresan a continuación:

Partido Judicial de Valencia de Leon Juan

Causa por asesinato, contra Barahada Jabares y otro, señalada para los días 3, 4 y 5 de noviembre próximo.

JURADOS

Cabezas de familia y vecindad

- D. Florencio Ramos, de Campasas.
- Máximo Velado, de Castañel.
- Pedro Carpiñero, de Fresno.
- Luis Jano, de Valdamorilla.
- Joaquín Bernardo, de ídem.
- Isidoro Rodríguez, de Valdebar.
- Dalmacio Ferreras, de Fátimas.
- Munuel Pérez, de Valverde.
- Marcel Junquera, de Valencia.
- Cándido Castaño, de Vilamarco.
- Alejandro Fernández, de Villahornate.
- Dionisio Trancha, de Villademor.
- Vicente Fernández, de Villafra.
- Andrés Alonso, de Villamañán.
- Aquillino Ordás, de Cillanueva.
- Victorio Baro, de Cabrerós.
- Florencio Caño, de ídem.
- Siervo Cachón, de San Justo.
- Eustaquio Giraldo, de Villademor.
- Bernardo Fernández, de Cimanes.

CAPACIDADES

- D. Pablo Luengos, de Santa Marta.
- Teodolindo Cano, de Valdezas.
- Guillermo Cano, de ídem.
- Eduardo Tenderano, de ídem.
- Telesforo Fernández, de Valcena.
- Isaac García, de ídem.
- Pablo García, de ídem.
- Gregorio Guerdó, de ídem.

D. Tomás Pérez, de Valencia.

- Pablo Pérez, de ídem.
- Victor Sáinz, de ídem.
- Julián Luengo, de Valverde.
- Antonio González, de Mañillos.
- Felipe Castrillo, de Ardón.
- Indalecio Carpiñero, de Fresno.
- Joaquín Ramos, de Matadeón.

SUPERNUMERARIOS

Cabezas de familia y vecindad

- D. Alejandro Sierra, de León.
- Antonio Lozano, de ídem.
- César Gago, de ídem.
- Crispín González, de ídem.

Capacidades

- D. Eusebio Campo, de León.
 - Isaac Babrens, de ídem.
- Y para que conste, a los efectos del art. 48 de la ley del Jurado, y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente en León, a 2 de 30 agosto de 1919.—
Federico Iparreguirre.—
Visito bueno: El Presidente, José Rodríguez.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Soto de la Vega

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al año de 1918 y primer trimestre de 1919, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, a fin de que los vecinos puedan examinarlas y hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Soto de la Vega 27 de septiembre de 1919.—
El Alcalde, Felipe Miguel.

Alcaldía constitucional de Joara

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año de 1918, quedan expuestas al público por quince días para oír reclamaciones.

Joara 29 de septiembre de 1919.—
El Alcalde, Agustín Tejerina.

Cédula de citación

Méndez (Godofredo), de 18 años, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, comparecerá ante este Juzgado de Instrucción de Astorga en el término de diez días, al objeto de responder a los cargos que contra el mismo resultan en el sumario que se instruye sobre esta fe de 182 pesetas en el alquiler de un automóvil a Manuel Gallego Barreiro, de esta vecindad; opercibido de que el no lo verifica, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Astorga 25 de septiembre de 1919.—
El Secretario judicial habilitado, Germán Hernández.

Imp. de la Diputación provincial